

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 187

Panamá, 25 de marzo de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Garrido & Garrido, en representación de **DUERO CORP.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 012 de 10 de marzo de 2006, emitida por el **director de Salas de Juegos a.i. de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.**

**Contestación
de la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 8 del expediente administrativo).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 8 del expediente administrativo).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 120 y 121 del expediente administrativo).

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones jurídicas:

a. El artículo 7, los numerales 18 y 24 del artículo 12, el artículo 82 y el numeral 8 del artículo 87, todos del decreto-ley 2 de 10 de febrero de 1998, según

los conceptos de infracción visibles en las fojas 62 a 67 y 69 a 73 del cuaderno judicial.

b. Los artículos 3 y 87 de la resolución 92 de 12 de diciembre de 1997. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 67, 68 y 69 del cuaderno judicial).

c. Los artículos 36 y 47 de la ley 38 de 31 de julio de 2000. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 74, 75 y 76 del cuaderno judicial).

d. Los artículos 337 y 338 del Código Civil. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 77, 78 y 79 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

Antes de proceder con el análisis de los cargos de infracción de las normas legales que invoca la apoderada judicial de la parte demandante, este Despacho estima oportuno efectuar algunas anotaciones previas:

1. El Pleno de la Junta de Control de Juegos emitió la resolución 016 de 15 de mayo de 2001, mediante la cual autorizó el traspaso a favor de la sociedad Gala Management Services, Inc., en calidad de agente fiduciario, de 250,000 acciones Clase "B" de la sociedad International Thunderbird Gaming (Panama) Corporation, representadas en el Certificado No.13 de 29 de marzo de 1999, propiedad de Duero Corp. (Cfr. fs. 116 y 117 del Tomo II correspondiente al expediente administrativo adelantado por la Junta de Control de Juegos).

2. El 9 de enero de 2002, el Pleno de la Junta de Control de Juegos procedió a emitir la resolución 008, en la que autorizó el endoso y traspaso de las 250,000 acciones Clase "B", emitidas y en circulación, totalmente pagadas y liberadas, que representan el 5.68% del capital de International Thunderbird Gaming (Panama) Corporation, representadas por el Certificado No.26 de fecha 25 de abril de 2001, que fuera endosado y traspasado en fideicomiso a favor de la sociedad Gala Management Services, Inc., y, que en su lugar, fuera emitido un

nuevo certificado de acciones a favor de la sociedad Duero Corp., titular anterior de dichas acciones, por haberse extinguido el contrato de fideicomiso de garantía suscrito entre las partes. (Cfr. fs. 118 y 119 del Tomo II correspondiente al expediente administrativo adelantado por la Junta de Control de Juegos).

3. El 22 de septiembre de 2005 el director de Salas de Juegos resolvió, a través de la resolución 644, acoger la solicitud de investigación presentada por el licenciado Miguel Eduardo Urriola Maylin, a fin de determinar si existió o no alguna irregularidad en el traspaso de las acciones de las sociedades Backstage Trader Inc. y Duero Corp. (Cfr. fs. 57, 58 y 59 del Tomo II correspondiente al expediente administrativo adelantado por la Junta de Control de Juegos).

4. De acuerdo con las constancias procesales, se evidencia que el director de Salas de Juegos, a.i., como autoridad competente en primera instancia, emitió la resolución 1012 de 5 de diciembre de 2005, decidiendo con fundamento en las pruebas existentes hasta ese momento, que no se había encontrado irregularidad en la transferencia de las acciones de Duero Corp., a favor de Jorge Alexis Garrido, ya que el traspaso se había dado de acuerdo con lo preceptuado en la legislación que rige la materia.

5. Dicha resolución fue revocada por el propio director de Salas de Juegos mediante la resolución 012 de 10 de marzo de 2006, sólo en lo que concierne a la sociedad Duero Corp. Asimismo, resolvió declarar que existieron irregularidades en el traspaso de las acciones de la sociedad Duero Corp., propiedad del accionista registrado ante la Junta de Control de Juegos, Carlos De La Guardia Romero, a la sociedad Hasbrow Management Ltd., y, por tanto, en el contrato de compraventa de acciones celebrado entre ésta última y Jorge Alexis Garrido Monfante.

Vistos estos antecedentes, debemos manifestar que esta Procuraduría de la Administración se opone a los planteamientos expuestos por la apoderada

judicial de la sociedad demandante al explicar sus conceptos sobre la supuesta violación de las normas invocadas, puesto que el análisis de la resolución acusada nos permite hacer las siguientes consideraciones de fondo:

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del decreto-ley 2 de 10 de febrero de 1998, los juegos de suerte y azar, y actividades que originen apuestas que se efectúen en la República de Panamá, deberán ser autorizados, reglamentados y supervisados conforme lo establecen las disposiciones del referido decreto-ley.

2. Asimismo se observa, que el artículo 6 del citado decreto-ley 2 de 1998 establece que los contratos que celebre con terceros la Junta de Control de Juegos, lo mismo que la operación y administración, por cuenta y a beneficio de ella, de la explotación de juegos de suerte y azar, y de aquellos que generen apuestas, que la Junta decida no reservarse para operarlos o administrarlos de manera directa, **deberán consagrar la reserva sobre la facultad de fiscalización que compete a dicho organismo estatal en relación con las actividades de que se trate** y que la celebración de los respectivos contratos deberá hacerse con sujeción a los términos del mencionado decreto-ley y las disposiciones que en ejercicio de sus facultades adopte este ente fiscalizador de la actividad.

3. En consonancia con lo antes señalado, el numeral 18 del artículo 12 del mismo decreto-ley dispone que el Pleno de la Junta de Control de Juegos tiene la facultad de aprobar o rechazar la cesión de acciones de los administradores / operadores a los cuales se les ha otorgado un contrato de administración y operación.

4. Por su parte, el artículo 5 de la resolución 092 de 12 de diciembre de 1997, señala que el director de Salas de Juegos o quien éste designe, deberá

investigar las calificaciones o competencia de cada solicitante antes de firmar un contrato, o de expedir un certificado de idoneidad o certificado de consentimiento.

Por lo anterior, este Despacho es del criterio que, contrario a lo argumentado por la actora y dada la condición de tenedora de acciones de un administrador / operador que tienen la sociedad Duero Corp, S.A., la Junta de Control de Juegos sí es competente para fiscalizar, supervisar y controlar el traspaso de acciones, así como cualquier otra gestión que, en tal sentido, lleve a cabo dicha sociedad.

Al sustentar los cargos de infracción a los que alude en el libelo de su demanda, la parte actora también se refiere a la imposibilidad de que le sea aplicable el trámite previsto por el decreto ley 2 de 1998 y sus reglamentos para hacer efectivo el traspaso de acciones pertenecientes a los administradores / operadores de casinos completos y salas de máquinas tragamonedas tipo "A", sin tomar en consideración el hecho que el artículo 86 de la resolución 092 de 12 de diciembre de 1997, contentiva del reglamento para la Operación de las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y Casinos Completos, conforme fue modificada por la resolución 083 de 29 de agosto de 1999, dispone, entre otras cosas, que si una persona natural o jurídica que es propietaria de un interés o una acción en un administrador / operador desea transferir cualquier porción de sus intereses o acciones a otra persona, que también es en ese momento propietario de un interés o acción en dicho administrador / operador, ambas partes darán aviso por escrito al director de Salas de Juego sobre dicha transferencia propuesta.

Tal y como se expone en el informe de conducta rendido al Magistrado Sustanciador por parte de la entidad demandada, se encuentra debidamente acreditado que **la sociedad Duero Corp., es accionista del administrador / operador de casinos completos, International Thunderbird Gaming (Panamá) Corp., al ser poseedora de acciones de la Clase "B", emitidas y en**

circulación, que representan el 5.68% del total del capital accionario de esta empresa, situación ésta que la coloca bajo la jurisdicción de la Junta de Control de Juegos.

A juicio de esta Procuraduría, tal circunstancia, hace necesario otorgarle a la sociedad Duero Corp., un tratamiento igual que el dado al administrador / operador, específicamente en cuanto se refiere al trámite que está obligada a seguir para hacer efectiva la transferencia de sus acciones, por lo que no compartimos el criterio de la actora en el sentido que los administradores / operadores son los únicos que se encuentran bajo el control de la Junta de Control de Juegos.

En relación con lo antes indicado, consideramos oportuno traer a colación parte de la consulta No.112 de 5 de julio de 2005, mediante la cual esta Procuraduría absolvió una serie de interrogantes referentes a las facultades de la Junta de Control de Juegos, veamos:

“En opinión de la Procuraduría de la Administración, tanto los artículos 86 y 87 de la Resolución No.92 de 12 de diciembre de 1997, modificada por el artículo 20 de la Resolución No.83 de 19 de agosto de 1999, como el artículo 111 de la misma excerta reglamentaria, son aplicables al supuesto planteado en esta interrogante, por lo que cualquier traspaso o gravamen de acciones, de personas tenedoras de acciones de empresas operadoras y administradoras de Casinos, deben ser aprobadas por la Junta de Control de Juegos, sin importar la forma, título o modo de transferencia.”

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 012 de 10 de marzo de 2006, emitida por el director de Salas de Juegos a.i. de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aportan como pruebas documentales de la Procuraduría de la Administración, las siguientes:

- 1) Expediente administrativo relacionado con la investigación de las sociedades accionistas de International Thunderbird, Backstage Traders, Inc., y Duero Corp., **Tomo I.**
- 2) Expediente administrativo relacionado con la investigación de las sociedades accionistas de International Thunderbird, Backstage Traders, Inc., y Duero Corp., **Tomo II.**
- 3) Expediente administrativo relacionado con la investigación de las sociedades accionistas de International Thunderbird, Backstage Traders, Inc., y Duero Corp., **Tomo III.**
- 4) Expediente administrativo “Incidente de nulidad interpuesto por Duero Corp. En contra de la resolución 021 de 6 de junio de 2006.”

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaría General, a.i.

NRA/1061/